



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

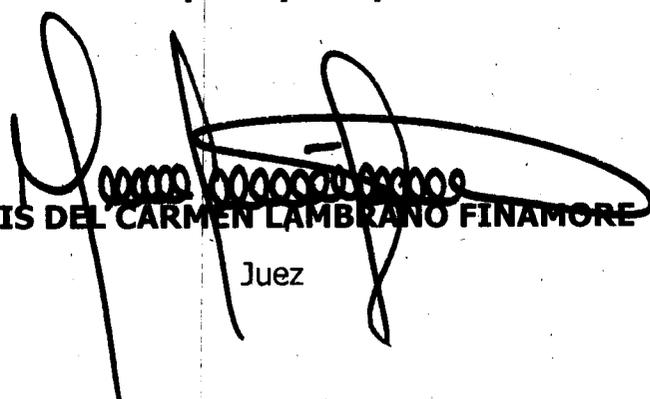
Expediente N° 500013103003 2017 00021 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero del 2018.

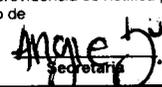
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realice todos los actos tendientes a acreditar el diligenciamiento del oficio 311 de 15 de febrero del 2017 y 303 de 20 de febrero del 2017 dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerse por desistidas tácitamente las medidas decretadas en el numeral 2º del auto de 6 de febrero del 2017, y en el auto de 13 de febrero 2017. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	19 ENE 2018
	ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

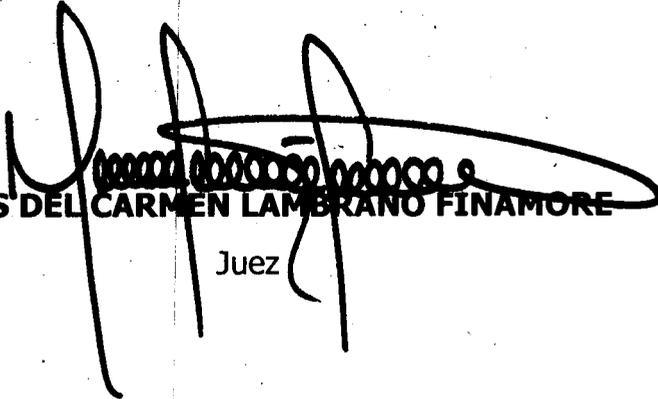
Expediente N° 500013103003 2017 00051 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero del 2018,

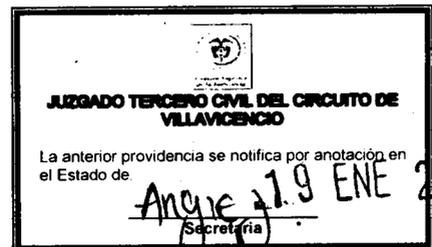
Visto que dentro del presente asunto se practicó la medida cautelar decretada, y con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de Sandra Patricia Sua Oyuela, la que fue ordenada mediante auto de 22 de febrero del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilídense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

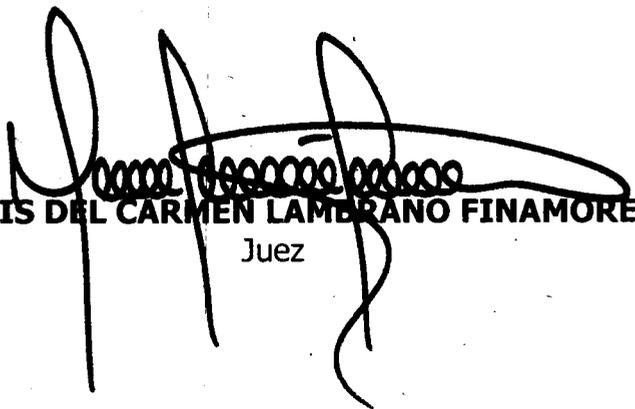
Expediente N° 500013103003 2017 00221 00

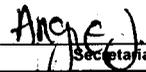
Villavicencio, dieciocho (18) de enero del 2018.

Toda vez que dentro del presente asunto no se cuenta con alguna otra dirección donde intentar la notificación del demandado William Enrique Echeverría Galezo, así como atendiendo a la afirmación bajo la gravedad de juramento realizada por el extremo actor de desconocer otro lugar de residencia de éste, y de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento del ciudadano Echeverría Galezo, con las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

El listado con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaria	19 ENE 2018



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00413 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero del 2018.

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante y que obra a folio 1, el Despacho **decreta:**

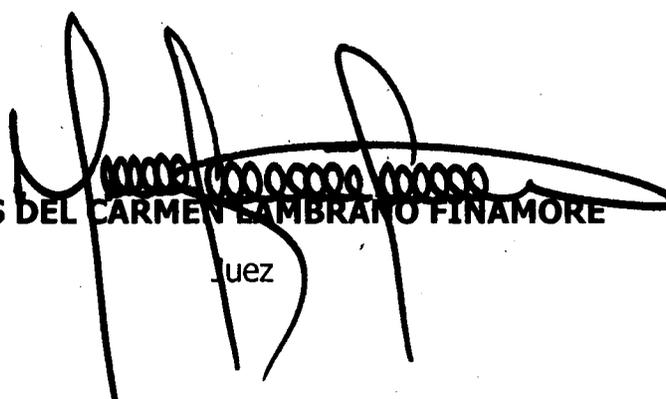
1. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes de **La Hacienda Centro Comercial SAS**, identificada con el Nit. 900.416.933-8, **Rigoberto Daza Salgado**, identificado con c.c. 74.280.273, **Constanza Martínez López**, identificada con c.c. 23.605.879, **Yennifer Milena Daza Martínez**, identificada con c.c. 1.019.029.722, y **Johnattan Steven Daza Martínez**, identificado con la c.c. 1.020.748.541, en las instituciones bancarias mencionadas en el folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

2. El embargo de la quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal vigente que devenguen **Rigoberto Daza Salgado**, identificado con c.c. 74.280.273, **Constanza Martínez López**, identificada con c.c. 23.605.879, **Yennifer Milena Daza Martínez**, identificada con c.c. 1.019.029.722, y **Johnattan Steven Daza Martínez**, identificado con la c.c. 1.020.748.541, como empleados de **La Hacienda Centro Comercial SAS**.

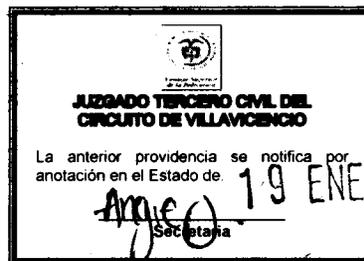
3. El embargo de las acciones de las que sean propietarios **Rigoberto Daza Salgado**, identificado con c.c. 74.280.273, **Constanza Martínez López**, identificada con c.c. 23.605.879, **Yennifer Milena Daza Martínez**, identificada con c.c. 1.019.029.722, y **Johnattan Steven Daza Martínez**, identificado con la c.c. 1.020.748.541, en la sociedad **La Hacienda Centro Comercial SAS**. Oficiese al gerente, administrador o liquidador de la sociedad para que tome nota del embargo, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro del término de 3 días siguientes a la recepción del oficio por el que se comunica la presente medida, sin perjuicio de que se considere perfeccionado el embargo a partir de la recepción del oficio.

Por **Secretaría, líbrense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$1.196.913.224,19**.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



19 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00413 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero del 2018.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** contra **La Hacienda Centro Comercial SAS, Rigoberto Daza Salgado, Constanza Martínez López, Yennifer Milena Daza Martínez y Johnattan Steven Daza Martínez**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$4.300.000,00**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de agosto del 2017 contenida en el pagaré N° 957.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre y cuando no supere la señalada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de agosto del 2017 al 30 de agosto del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de septiembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.2. Por la suma de **COP\$4.300.000,00**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de septiembre del 2017 contenida en el pagaré N° 957.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre y cuando no supere la señalada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de septiembre del 2017 al 30 de septiembre del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de octubre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.3. Por la suma de **COP\$4.300.000,00**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de octubre del 2017 contenida en el pagaré N° 957.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre y cuando no supere la señalada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de octubre del 2017 al 30 de octubre del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de noviembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.4. Por la suma de **COP\$1.158.300.000,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 957.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de diciembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

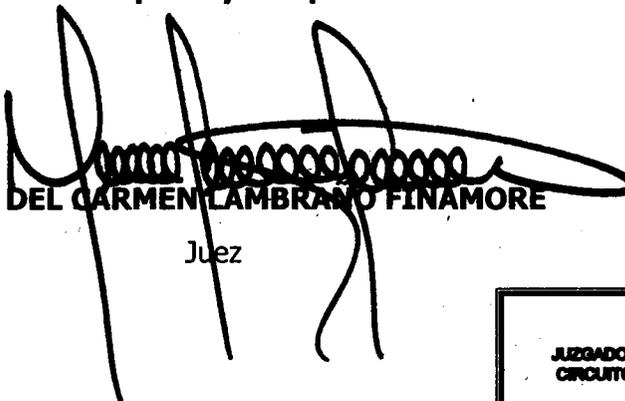
Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

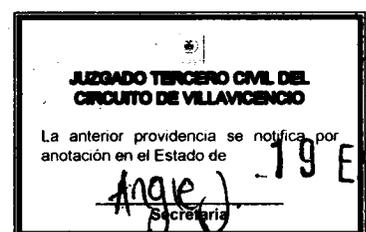
Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante a Julio Cesar Guerra Corredor, para los fines y en los términos del poder conferido.

Requírase a la entidad demandante para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, aporte certificado de existencia y representación legal de La Hacienda Centro Comercial SAS.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00227 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero del 2018.

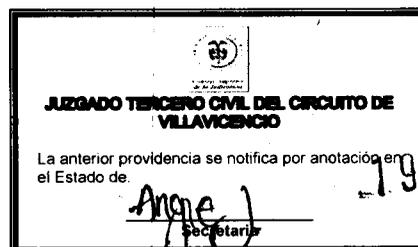
Se reconoce a Jhon Edison Ramírez Trejos como apoderado de Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

Córrase traslado de las excepciones de mérito por el término de 5 días a la parte demandante, conforme lo dispone el canon 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 110 de la misma obra.

Cumplido el término anterior, ingrese el negocio al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez



19 ENE 2018



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00227 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero del 2018.

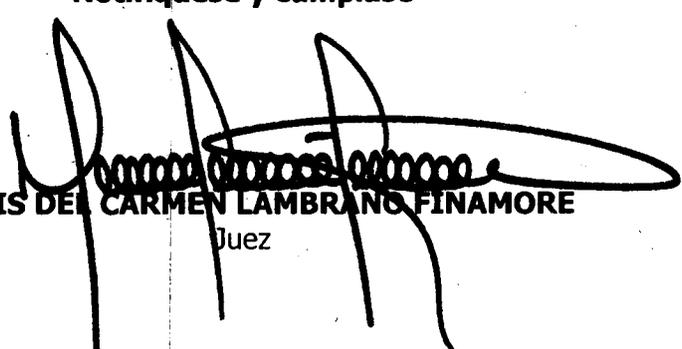
Entra el Despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada dentro del asunto de la referencia, para lo cual es preciso hacer las siguientes precisiones:

Las excepciones previas refieren a defectos de procedimiento¹, así como impedimentos procesales que se encuentran contenidos en el canon 100 del Código General del Proceso, el cual advierte cómo el demandado podrá proponer "...las siguientes excepciones previas..."; es decir, las mismas son taxativas, de manera que alegar hechos que comportan excepciones de mérito como previas no es acertado, motivo por el que el Despacho únicamente dará trámite a la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", la cual si puede ser alegada como tal, y se sustenta en que la diligencia por la que se intentó la conciliación previa no fue aportada en su totalidad con la demanda.

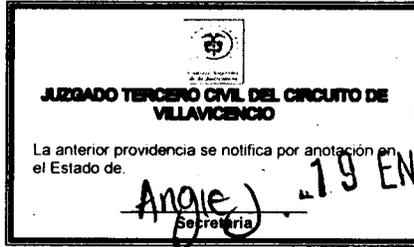
Frente al argumento anteriormente expuesto, basta precisar que dentro del libelo demandatorio se solicitó el decreto de una medida cautelar, lo que, conforme a lo expuesto en el artículo 590, parágrafo primero, del Código General del Proceso, le permite al demandante "...acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", de manera que no asiste razón al extremo pasivo en cuanto al alegado incumplimiento de dicha exigencia, toda vez que el actor ni siquiera estaba obligado a adelantar dicha diligencia.

Corolario de lo anterior, se niega la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", según lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

¹ Teoría General del Proceso. Hernando Devis Echandia. Pág. 218.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00415 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero del 2018.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda **Verbal de Pertinencia** promovida por **Luis Fernando Noguera Torres** en contra de **Ana Obdulia Torres Guativa, Edelberto Millán Millán**, y de las demás personas indeterminadas que estimen tener derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso.

Del libelo genitor y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 de la aludida norma.

Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el predio pretendido, conforme lo ordena el numeral 6º del canon 375 del estatuto procesal, en consonancia con lo estipulado en el canon 108 de dicha codificación.

El listado con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: **EL TIEMPO**, **LA REPÚBLICA** o **EL ESPECTADOR**, o en las cadenas radiales **RCN RADIO** o **CARACOL RADIO**.

Infórmese de la existencia del asunto de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se ordena al demandante que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la que deberá contener la información que se señala en el numeral 7º del artículo 375 del Estatuto General Procesal en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 de ancho.

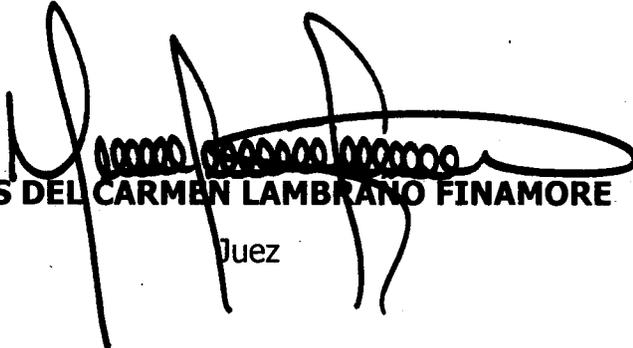
Apórtense fotografías de la misma donde se observe su contenido, una vez se haya instalado en el predio.

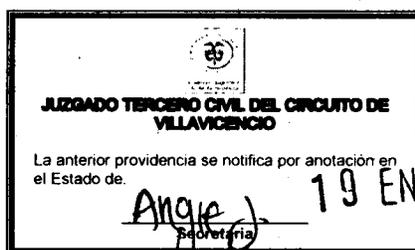
Se advierte a la parte demandante que la valla tendrá que permanecer instalada en el bien hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ordena la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° **230 – 170086** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por **Secretaría, líbrese** el oficio correspondiente, el que deberá reunir las exigencias descritas en el precepto 591 del Estatuto Procesal Civil, además de señalar las advertencias de ley por incumplimiento.

Se reconoce como apoderado de la demandante a Carlos Andrés Hornechea Marrero, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00411 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero del 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

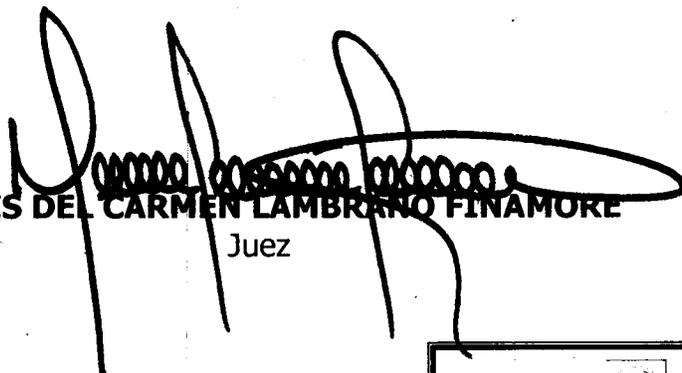
1. Que la parte actora manifieste haber indagado en las Notarías de la ciudad acerca del Registro Civil de Defunción de María Leonor Duque Castillo.

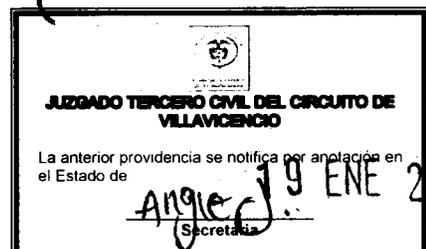
2. Igualmente, la entidad accionante deberá señalar si indagó tanto en las Notarías de la ciudad como en los Juzgados de Familia de la misma acerca de la existencia del proceso de sucesión de María Leonor Duque Castillo.

3. Se requiere al extremo actor para que manifieste como fue enterado del deceso de María Leonor Duque Castillo, toda vez que no hizo manifestación alguna en relación con dicho aspecto en el libelo genitor.

Cumplido lo anterior, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00417 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de 2018.

Toda vez que realizada la liquidación de los intereses corrientes y moratorios a la fecha de presentación de la demanda respecto del valor de la obligación contenida en el pagaré allegado con el libelo genitor de la demanda, la misma arroja una suma de **COP\$116.516.593,25**, mientras que el valor de los asuntos sometidos a la competencia de los juzgados civiles del circuito asciende a **COP\$117.186.300**, resulta claro que el valor al que ascienden las pretensiones no supera el monto señalado por el Estatuto Procesal General para los asuntos de mayor cuantía¹, de los cuales conoce este Despacho, sino que la cuantía corresponde a la señalada como de menor, por lo que se dispone:

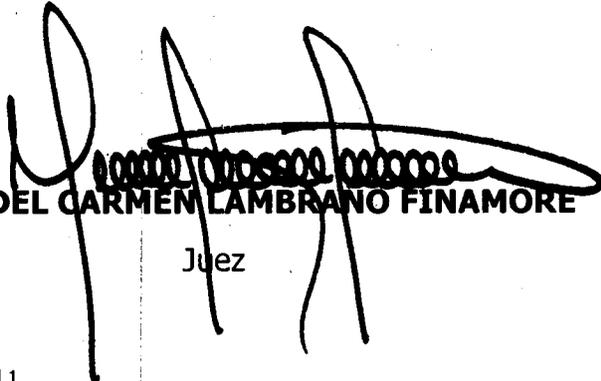
1.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

2.- DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal –Reparto- de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Diligénciese el formato respectivo para compensación en el reparto.

Déjense las constancias pertinentes, dentro de las que se relacionará que no fue aportado escrito de medidas cautelares.

Notifíquese


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

¹ Código General del Proceso, artículo 20, numeral 1.



9 ENE 2018



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00001 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero del 2018.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Juan Carlos Naranjo Flórez** contra **Carlos Eduardo Hurtado Rodríguez**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$10.000.000,00**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de 28 de febrero de 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de diciembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.1. Por la suma de **COP\$50.000.000,00**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de 20 de febrero de 2015.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de agosto del 2015 hasta que se efectúe el pago de la misma.

3.1. Por la suma de **COP\$35.000.000,00**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de 30 de septiembre de 2014.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de enero del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los

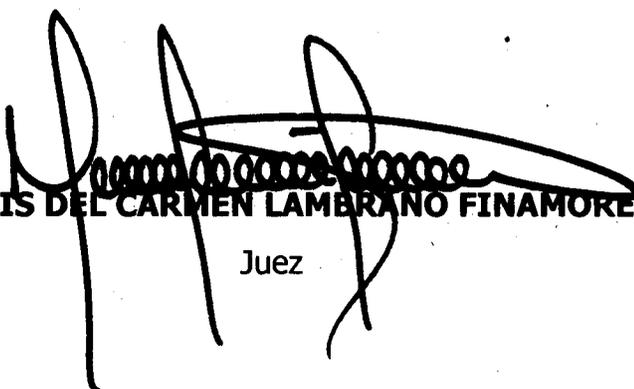
demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

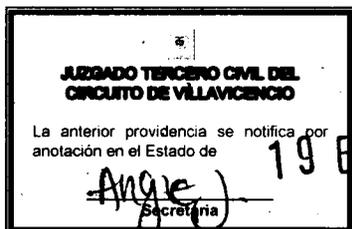
Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce como apoderado judicial del demandante a William Sánchez Toro, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez



19 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00361 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero del 2018.

Requíerese –por intermedio del apoderado de la parte demandante- al Juzgado Primero de Familia de Villavicencio para que allegue la información solicitada mediante oficio No. 1.955 de 10 de noviembre del 2017.

Por otro lado, este Estrado advierte que la contestación allegada por Erardo, Werner, y Gunther Ditterich Dalla Torre es extemporánea, como quiera que el término de 3 días con que contaban para manifestarse, así como el de la ejecutoria de la decisión por la que se tuvieron como notificados por conducta concluyente, y los 3 días adicionales con que contaban conforme al canon 87, inciso 2, del Código de Procedimiento Civil, se cumplieron el 30 de octubre del 2017, mientras que el escrito objeto de revisión fue aportado solo hasta el 15 de noviembre de dicha anualidad.

Todavía más, no se tendrá en cuenta la misma respecto de Mary Nelly Dalla Torre, de quien se dice, obra en representación de Erardo Ditterich Dalla Torre, ello, en la medida que el ciudadano Ditterich Dalla Torre no aparece en la certificación allegada por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad; sin embargo, visto el certificado de libertad y tradición allegado con la demanda, se observa que éste se encuentra entre aquellos a quienes, según anotación N° 15, les fue declarada la posesión efectiva del predio objeto del presente asunto.

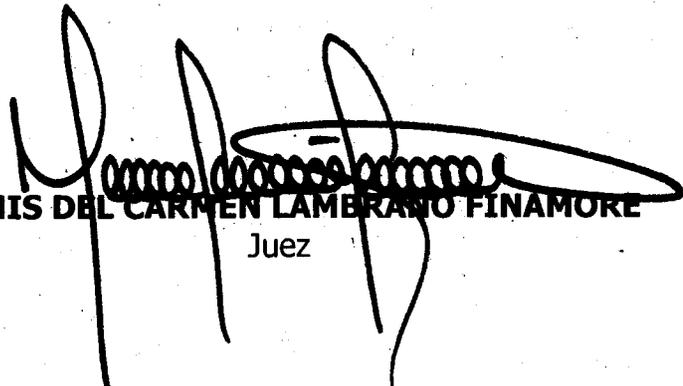
No obstante, vista la anotación N° 14, en donde se expone una medida relacionada con el decreto de la posesión efectiva del bien "Finca La Camelia", este Estrado encuentra que la información expuesta en dicho certificado es imprecisa, razón por la que se dispone oficiar al Juzgado aludido para que –a costa de la interesada- certifique que el auto de 14 de abril de 2009 se encuentra en firme, o si fue invalidado por algún motivo; así como si dicha decisión de declarar la posesión efectiva en favor de Erardo, Iossif Fernando, Werner, y Gunther Ditterich Dalla Torre, así como de Erardo Ditterich Chamarravi, se encuentra vigente.

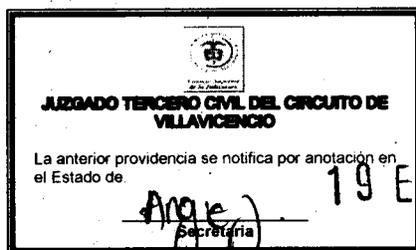
Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades y sentencias inhibitorias.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo el emplazamiento de los herederos indeterminados de Federico Erardo Ditterich Hopfenmuller, publicación dentro de la cual se deberán incluir tanto el auto admisorio inicial de 24 de abril del 2015, como el proveído de 13 de octubre del 2017, y que tendrá que realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



19 ENE 2018



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153002 2015 00039 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero del 2018.

En atención a los citatorios obrantes a folios 424 a 436, este Estrado encuentra que aquellos dirigidos a Consuelo Abdala Ramírez, Luz Rubí Ramírez García, Sudki Yaser Abdala Iregui, Amira Natalia Abdala González y Salua Emelina Abdala Melo no cumplen con lo expuesto en la ley procesal, como quiera que se indicó en el escrito que contaban con un término de 5 días cuando lo correcto era señalar que era de 10, toda vez que se estaban dirigidas a municipios distintos al de la sede del juzgado.

Igualmente, todas las comunicaciones remitidas carecen de la certificación de entrega, por lo que no cumplen con las exigencias que contempla el estatuto procesal citado.

Por otro lado, se reconoce a Luis Carlos Lozano Guio como apoderado de Cecilia Mesa de Abdala, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada. Téngase por contestada la demanda.

De otra parte, se reconoce a Sandra Milena Herrera Huertas como apoderada de Faride Abdala de García, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada. Téngase por contestada la demanda.

Respecto a la petición de emplazamiento respecto de Cecilia Mesa de Abdala, visto que se tuvo por notificada por conducta concluyente, no es necesario adelantar gestión alguna con el enteramiento de ésta, por lo que el Despacho se abstendrá de resolver sobre esto.

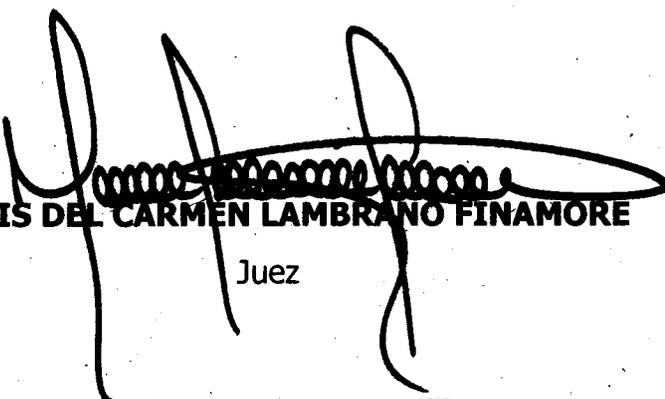
En lo que tiene que ver con la petición de dictar sentencia con ocasión del allanamiento, se advierte que es necesario que se notifique a la totalidad del extremo

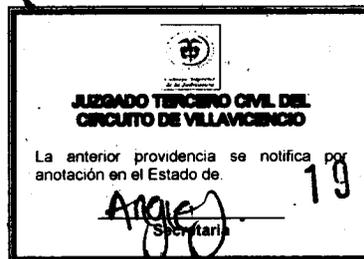
actor, aunado a que la apoderada que formuló la petición no cuenta con facultad para confesar¹ o de allanarse², situación que también se predica del apoderado de Cecilia Mesa de Abdala, quien en la contestación de la demanda dijo allanarse, sin contar con la facultad para tal acto.

Finalmente, con el propósito de dar celeridad al presente procesó, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a la notificación personal de Salua Emelina Abdala Melo, Amira Natalia Abdala González, Sudki Yaser Abdala Iregue, en calidad de herederos de Abdala Abdala Flórez; de Consuelo Abdala Ramírez y de Luz Rubí Ramírez García, en calidad de herederas de José Farid Abdala Flórez; y Yamile Abdala de Salinas, en calidad de demandada, con el fin de notificarles los autos de 12 de marzo de 2015 y de 20 de septiembre del 2016, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



¹ Código de Procedimiento Civil, artículo 94, numeral 5.

² Código General del Proceso, artículo 99, numeral 4.



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103002 2015 00441 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero del 2018.

Entra el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo, las que fueron identificadas como "Prescripción de la Acción de Responsabilidad Civil Extracontractual" y "Caducidad de las Acciones de Responsabilidad Civil Extracontractual", y que consistían en que conforme a lo expuesto en el artículo 2358 del Código Civil –tanto en sus incisos 1 y 2- la pena para las lesiones personales culposas no supera el lapso de 3 años, y visto el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho dañino a la presentación de la demanda era mayor al dicho, el término de prescripción se vio superado.

En tal sentido, el Despacho pasa a exponer las siguientes consideraciones:

Primero, es de aclararse que la caducidad de la acción es un fenómeno totalmente distinto al de la prescripción, toda vez que la caducidad corresponde a la extinción de un derecho, sí éste no es ejercido dentro del término consagrado en la ley, es decir, "[e]n la caducidad el tiempo fija el principio y el fin del derecho..."¹, sin que el tiempo fijado pueda detenerse o interrumpirse; mientras que la prescripción, aunque también advierte sobre la pérdida de un derecho por el paso del tiempo, puede verse suspendida o interrumpida.

De tal forma, este Estrado entiende que en el presente caso no hay lugar a alegar caducidad, puesto que el artículo en que se sustentó lo argumentado por el extremo pasivo refiere únicamente a prescripción, motivo por el que se despacha desfavorablemente dicha excepción previa.

Por otro lado, en lo que refiere a la "Prescripción de la Acción de Responsabilidad Civil Extracontractual", se observa que la accionada señaló cómo el término de 3 años que contempla el inciso 2º del artículo 2358 del Código Civil se había cumplido, así como

¹ La Prescripción Extintiva. Fernando Hinestrosa. Página 235. Citado de Puig Brutau. Caducidad, prescripción extintiva y usucapión, pp. 32 ss.

el de la pena principal del delito de lesiones personales culposas, que era igual; de manera que la prescripción había operado.

En tal sentido, y sin mayor elucubración, es preciso advertir que el inciso final del citado precepto 2358 del Código Civil no es aplicable al asunto bajo estudio, como quiera que de los hechos se predica la responsabilidad directa de la demandada, y no por intermedio de otra persona, de manera que el análisis de dicha norma queda fuera del caso bajo estudio, en la medida que la misma versa respecto de las acciones que pueden emprenderse "...contra terceros responsables...", y en este caso no se trata de ello.

Por último, en lo que tiene que ver con la aplicación del término de prescripción contenido en la parte inicial del canon aludido en el párrafo que antecede, este Estrado advierte que es uno de los aplicables al *sub lite*, toda vez que tanto éste como el lapso fijado para aquellos casos de responsabilidad ocasionados en el desarrollo de actividades peligrosas son compatibles con los hechos expuestos en el libelo demandatorio, puesto que ellos refieren al accidente que se dio con ocasión del impacto sufrido por la menor Nicol Estefani Rodríguez Salazar por parte de Maribel Rodríguez Hernández al momento en que ésta conducía un vehículo de su propiedad, caso en el que se debe optar por interpretar la demanda, con el fin de determinar si se invocó la una o la otra².

En tal sentido, este Estrado encuentra que los demandantes alegan como base de su pedimento el accidente que ocasionó el daño a la menor y sus parientes, según afirman, de manera que emerge claro cómo hacen uso de la responsabilidad por actividades peligrosas, en la cual, el término de prescripción es de 10 años, al no existir disposición especial que rijan dicho punto, ya que "[l]a prescripción de la acción de indemnización sigue las reglas generales; por lo tanto, el lapso es de diez años, contados a partir del día en que acaeció el hecho causador del daño"³, de manera que el término que señaló la excepcionante no es el correcto, además de que el lapso de 10 años no se ha cumplido, de modo que la excepción previa no se abre paso.

En gracia de discusión, este Estrado estima acertado precisar cómo "[l]a acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejerce dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas

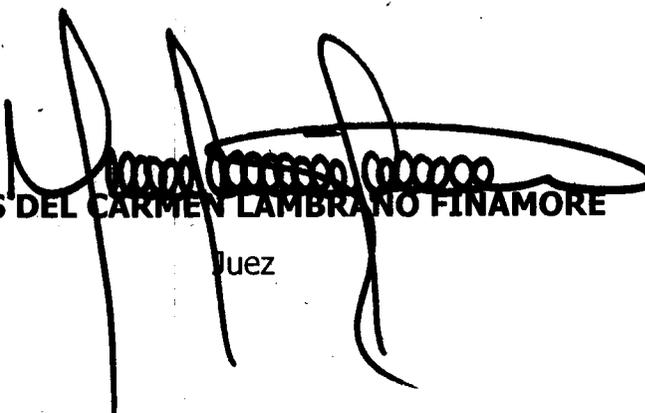
² Tratado de Responsabilidad Civil. Javier Tamayo Jaramillo. Tomo II. Pág. 281.

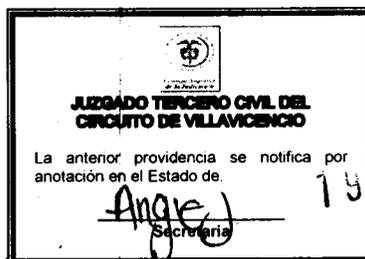
³ Derecho Civil. Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve. Tomo III. Pág. 349. En concordancia con Tratado de Responsabilidad Civil. Javier Tamayo Jaramillo. Tomo II. Pág. 280.

pertinentes de la legislación civil..."⁴, es decir, aún admitiéndose la aplicación de la normatividad penal, lo cierto es que conforme al canon 83 del Código Penal, la prescripción de la acción penal –en todo caso- no puede ser inferir a 5 años, término que no se cumple dentro del asunto bajo estudio, por lo que aun atendiendo a lo expuesto por la demandada, lo cierto es que en ningún caso se cumple el periodo fijado para la operancia de dicho fenómeno extintivo.

Corolario de lo anterior, este Estrado resuelve negar las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



19 ENE 2018

⁴ Responsabilidad Civil Extracontractual. Obdulio Velásquez Posada. Pág. 29.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103002 2015 00441 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero del 2018.

Se reconoce a Luis Eduardo Vallejo Araujo como apoderado de Maribel Rodríguez Hernández, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase por contestada la demanda.

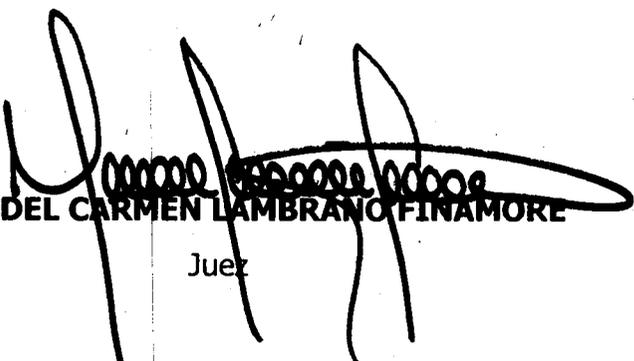
Manténganse en Secretaría, por el término de cinco (5) días, los escritos en los que se formularon excepciones de mérito por Maribel Rodríguez Hernández, con el propósito de que el demandante pueda solicitar pruebas adicionales.

Vista la objeción al juramento estimatorio efectuada por la demandada, se concede el término de 5 días a la parte demandante para que aporte o solicite pruebas.

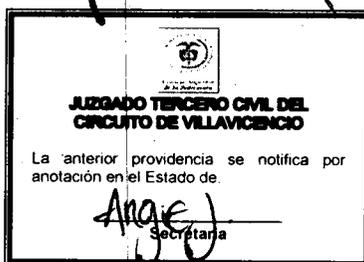
Se reconoce a Álvaro Yesid Rodríguez Manrique como apoderado sustituto del extremo actor, en los términos y para los fines del poder sustituido.

En atención a que el extremo pasivo propuso excepciones previas, aunque por intermedio de recurso de reposición dirigido contra el auto que admitió la demanda, este Estrado dispone darle trámite a éstas, por lo que se ordena abrir un cuaderno separado para las mismas.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



19 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

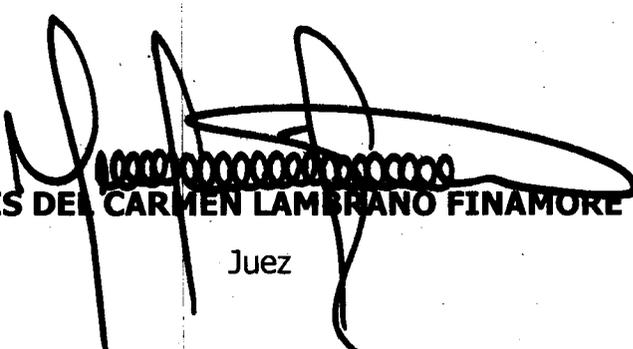
Expediente N° 500013103003 2014 00295 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero del 2018.

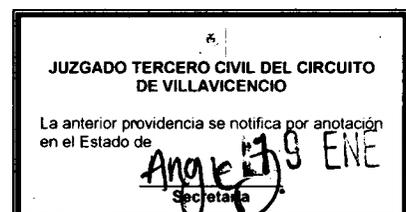
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realice todos los actos tendientes a acreditar el diligenciamiento del Despacho Comisorio N° 037 de 28 de julio del 2016 dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerse por desistida tácitamente la medida ordenada en auto de 20 de junio del 2016. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

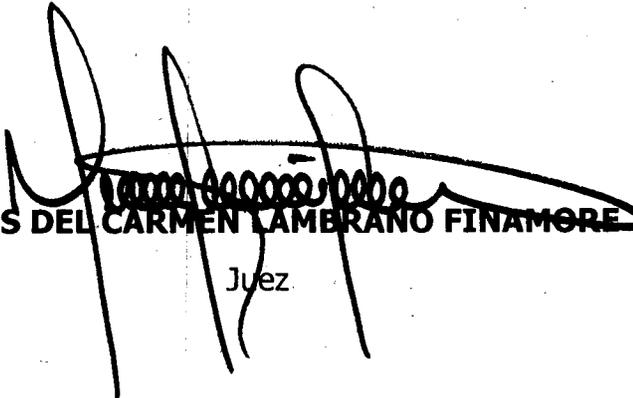
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

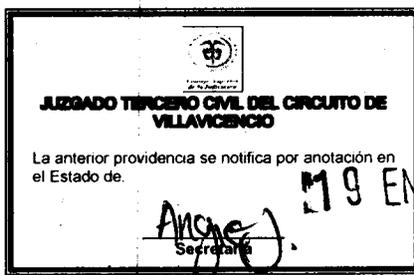
Expediente N° 500013103003 2014 00101 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero del 2018.

Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por Secretaría, se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

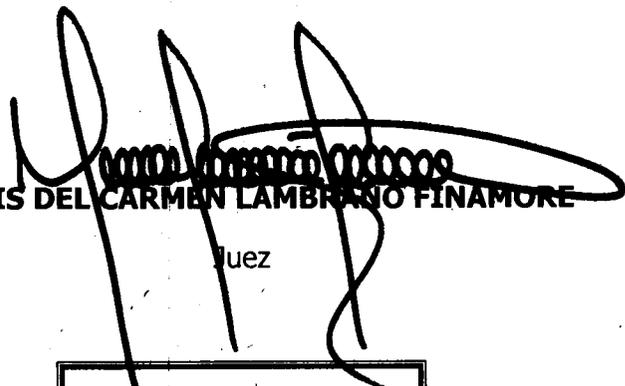
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00178 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

En atención a la solicitud obrante a folio 46, por cumplirse los presupuestos para la suspensión del proceso, de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, el despacho no tendrá otra opción sino la de **decretar la suspensión** del presente asunto por el término de tres meses, contado a partir de la presentación de la solicitud, como lo señala la norma en mención.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>ANGIE</i> 19 ENE 2018</p> <p>Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00322 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

No se accede al pedimento elevado por la parte ejecutante en el sentido de citar como miembros de la Unión Temporal Polideportivos del Meta 2015 a Víctor Julio Agudelo Santander y Miguel Ángel Galarza García para efectos de integrar el litisconsorcio cuasinecesario, por cuanto el documento aportado a folios 19 a 25 no es el idóneo para acreditar la existencia y representación de esa forma asociativa.

De otro lado, comoquiera que se realizó el traslado de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, y en vista de que no existen excepciones previas que decidir, siendo viable la práctica de pruebas en la audiencia inicial, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Se tienen como tales los oportunamente allegados al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda, obrantes a folio 3.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Interrogatorio de parte: Cítese para absolver interrogatorio a la demandada Elidia Gutiérrez Alfonso, quien será notificada por intermedio de su apoderado.

Testimoniales: Se dispone escuchar en diligencia de declaración a Edwin Jovan Ríos Robayo, quien será notificado por intermedio del apoderado del demandado.

No se accede al decreto de escuchar en declaración a Germán Andrés García Castillo, por cuanto este ostenta la calidad de parte.

Ahora bien, se dispone fijar como fecha para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, junto con la de Instrucción y Juzgamiento, contemplada en el canon 373 de dicha codificación, el día 31 de julio 2018, a las 9:00 AM.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie</i> Secretaria</p>

L19 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00408 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por la apoderada de la parte actora, se **decreta**:

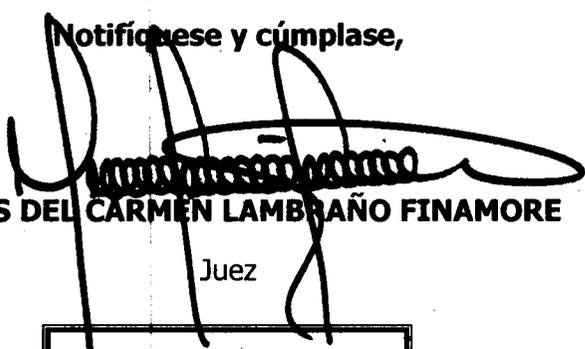
1. El embargo de vehículo identificado con PLACAS SKZ 812, CLASE CAMIONETA, MARCA CHEVROLET, N° DE CHASIS 9GDNLR551CB063958, LÍNEA NHR, CAPACIDAD TON 1300.0 PAS 2, MODELO 2012, COLOR BLANCO OLÍMPICO, MOTOR 173807, SERVICIO PÚBLICO, CARROCERÍA FURGÓN, VIN: 9GDNLR551CB063958. Por Secretaría, ofíciase.

Una vez practicado el embargo, se decidirá sobre el secuestro.

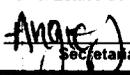
2. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tengan o lleguen a tener la sociedad Continental Distribuciones del Llano E.U. y Yesid Baquero Parrado en las entidades bancarias indicadas en folio 1 del cuaderno de medidas cautelares. Ofíciase.

Limítense estas medidas a la suma de **COP\$377.325.869.82**.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p> Secretaria</p> <p>19 ENE 2018</p>



Expediente N° 500013153003 2017 00408 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco de Bogotá S.A. contra Continental Distribuciones del Llano E.U. y Yesid Baquero Parrado, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **COP\$42.500.000** correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 23 de noviembre de 2017, contenida en el pagaré N° 357808357.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de noviembre de 2017 hasta cuando se verifique su pago.

2. Por la suma de **COP\$127.500.000** correspondiente al saldo del capital del crédito contenido en el pagaré N° 357808357, acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 2, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de diciembre de 2017, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago.

3. Por la suma de **COP\$9.874.492** correspondiente al valor del capital del crédito contenido en el pagaré N° 159713182.

3.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 3, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de diciembre de 2017 hasta que se verifique su pago.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que

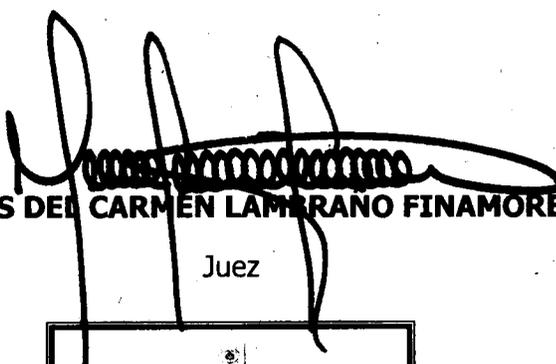
cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 *ejusdem*.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

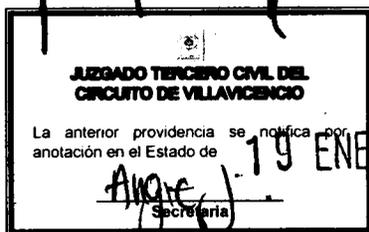
Se reconoce a la abogada Laura Consuelo Rondón Manrique como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMIRANO FINAMORE

Juez



19 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00406 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora, se **decreta**:

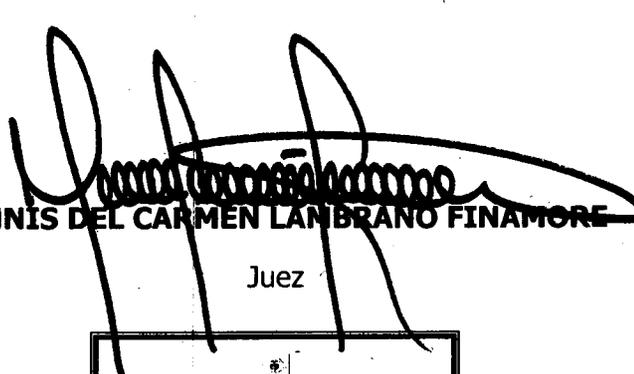
1. El embargo del establecimiento de comercio denominado Molino Agrocom denunciado como de propiedad de la demandada Agropecuaria del Comercio S.A.S., identificado con matrícula N° 00110925 del 25 de marzo de 2004 de la Cámara de Comercio de Villavicencio. Por Secretaría, ofíciase.

2. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada Agropecuaria del Comercio S.A.S., en las entidades bancarias indicadas en folio 1 del cuaderno de medidas cautelares. Ofíciase.

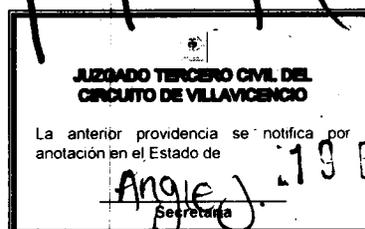
3. Previo a decretar el embargo del vehículo automotor tipo tractor, teniendo en cuenta que se trata de un rodante sujeto a registro, que el demandante aporte el número único de identificación que ostenta en el sistema RUNT.

Limítense estas medidas a la suma de **COP\$311.708.518,43**.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE

Juez



Email: carro@seccion4.cendodj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00406 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Moto Mart S.A. contra Agropecuaria del Comercio S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **COP\$170.000.000** correspondiente al capital insoluto del derecho de crédito contenido en el cheque N° 9364744.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de septiembre de 2017 hasta cuando se verifique su pago.

2. Por la suma de **COP\$34.000.000** correspondiente al 20 % a título de sanción sobre el monto del crédito contenido en el instrumento cambial base de la ejecución.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 *ejusdem*.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Darío Enrique Barragán Camargo como representante judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARNEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Ange 19 ENE 2018
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00410 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de no ser porque este Despacho no es competente para conocer de la misma, lo anterior, en virtud a que el avalúo catastral del bien inmueble cuya reivindicación se pretende es de **COP\$86.223.000** (fl. 8), por lo que el asunto es de menor cuantía, y la ubicación del predio el municipio de Villavicencio; por lo que con base en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso resulta viable dar aplicación al numeral 7° del canon 28 *ibídem* en concordancia con el inciso 2° del precepto 90 *ejusdem*. En mérito de lo anterior este Despacho, **RESUELVE:**

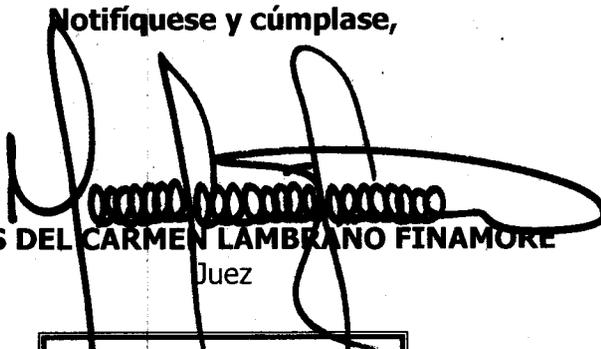
1. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

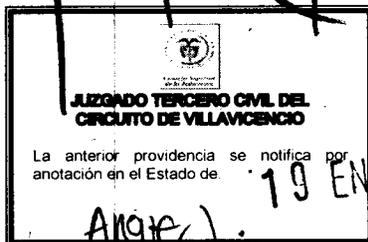
2. DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal – Reparto- de Villavicencio de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Diligénciese el formato respectivo para compensación en el reparto.

Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



19 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

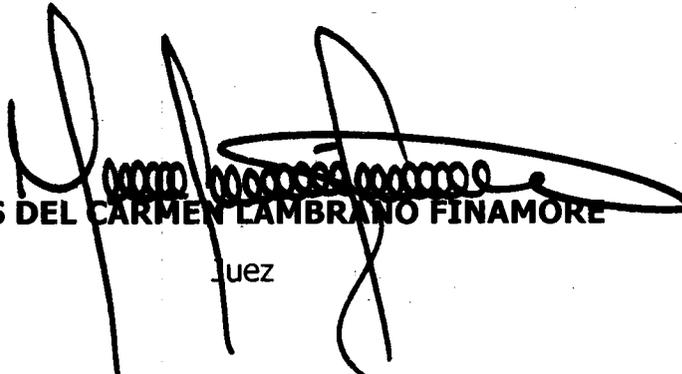
Expediente N° 500013103003 2016 00421 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero del 2018.

En atención a la solicitud formulada por el extremo actor, en lo relacionado con revisar la decisión por la que se dio por terminado el proceso ante el incumplimiento de la orden contenida en el auto de 27 de septiembre del 2017, preciso es advertir que la diligencia de notificación contenida en el canon 291 del Código General del Proceso refiere tanto a la labor concerniente a la remisión del citatorio para la notificación personal, como a que "[c]uando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso"¹, lo que fue omitido por la parte demandante, y que condujo a que se hiciera acreedora a la sanción advertida y que contempla el canon 317 de la codificación mencionada.

De tal forma, los actores deberán estarse a lo dispuesto en auto de 27 de septiembre del 2017.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
 Secretaria

19 ENE 2018

¹ Código General del Proceso, artículo 291, numeral 6.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

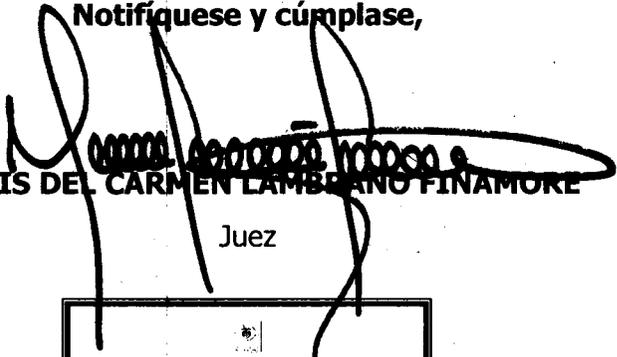
Expediente N° 500013103003 2013 00250 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que el perito designado para este asunto tomó posesión hasta el 15 de diciembre de 2017 (fl. 558), y dado que dicha prueba es necesaria para tomar una decisión de fondo en este asunto, aunado a la solicitud obrante a folios 549 a 556, se reprograma, por última vez, la audiencia de instrucción y juzgamiento, prevista inicialmente para el 26 de enero de 2018 a las 09:00 de la mañana, para que tenga como nueva fecha y hora para llevarse a cabo el día 16 de mayo de 2018 a las 9:00 am.

Prevéngase al perito José Ignacio Briceño León para que rinda su experticia dentro del término conferido en el proveído que lo designase; así como a las partes para que presten su colaboración para que sea practicado el peritaje so pena de las consecuencias legales a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><u>Ange</u> Secretaría</p>
--

19 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003008 2012 00106 01

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada dentro de este asunto contra el auto del 5 de junio de 2017, mediante el cual no se declaró la nulidad pretendida por esa parte.

ANTECEDENTES

La causal de nulidad propuesta por el ejecutado se funda en la contenida en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, basado en que la notificación del proveído de que libró mandamiento de pago fue notificado en forma indebida, por cuanto adolece de algunos de los requisitos establecidos en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil y del canon 291 del Código General del Proceso, al no habersele informado en la citación para la comunicación personal de manera adecuada sobre la existencia del proceso y su naturaleza, puesto que en dicha misiva se señaló que se trataba de una cuestión de sucesión intestada, lo cual difiere de la clase de proceso que en realidad corresponde toda vez que se trata de una causa ejecutiva.

Sostiene que tanto en el evento de la citación para la práctica del enteramiento propio del asunto como en el caso del que se hace por aviso, debe haber plena concordancia e identidad del proceso y del acto a notificar.

El *a quo*, negó el decreto de la nulidad reclamada por el demandado, bajo la consideración de que el yerro que pone de presente por sí solo no tiene la virtualidad de generar la causal de nulidad alegada, máxime cuando ya conocía con antelación de la existencia del proceso, pues había tramitado otro incidente de nulidad que fue fallado a su favor el 20 de junio de 2014, donde se dijo, además, que se tenía por notificado de la existencia del título y del contenido del auto de mayo 29 de 2012.

Asimismo, el fallador de primer grado hizo aplicación de la regla de la trascendencia, no encontrando que la irregularidad endilgada conllevara a la vulneración al derecho de defensa del pasivo, puesto que la notificación por aviso que le fue enviada -y por esa parte recibida- cumplió con las formalidades legales, y estando en oportunidad para proponer de mérito propuso

excepciones previas, aunque en forma indebida, encontrando que la comunicación por aviso cumplió la finalidad de enterarle de la naturaleza y existencia del proceso para que ejerciera su defensa.

Discurrió el *a quo* que al haberse surtido en primer lugar la citación para la notificación personal del acto de mudamiento ejecutivo, aunque con el yerro de la clase de proceso advertido, y por haberse remitido posteriormente la notificación por aviso, supletiva de la anterior, estimó que la notificación personal se hizo en debida forma.

Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte demandada formuló la alzada que aquí se dirime, centrandó su reparo en que los artículos 315 del Código de Procedimiento Civil, actualmente 291 del Código General del Proceso, establecía como una norma de carácter imperativo la obligación de hacer la citación para notificación personal y, posteriormente, de no presentarse personalmente la parte citada, la notificación por aviso, y que en este caso no se cumplió con el requisito de que en el citatorio se incluyera adecuadamente la naturaleza del proceso, puesto que se indicó que se trataba de una sucesión intestada y no de un asunto ejecutivo; por lo que la parte no tuvo la oportunidad de dar cumplimiento dentro de los parámetros legales y por lo tanto se desentendió del asunto, puesto que dicho proceso de sucesión intestada no existe en el juzgado de primer grado.

CONSIDERACIONES

4. Desde el p^ortico advierte el Despacho que la alzada no está llamada a prosperar, toda vez dentro de los requisitos que la ley adjetiva civil establece para la proposición de las nulidades, se halla aquel según el cual no es posible que sea alegada por quien haya actuado en el proceso sin proponerla (inc. 2^o, art. 135 CGP).

De la revisión del plenario, se observa a folio 71 que el recurrente, el 28 de enero de 2015, propuso excepciones previas, sin que previamente haya alegado la causal generatriz de las presentes diligencias. Así las cosas, se infiere que el pasivo no se encuentra legitimado para la proposición de la invalidez de lo actuado a partir de la notificación por aviso que se hiciera del mandamiento de pago del 29 de agosto de 2014, por cuanto la formulación incidental de la causal de nulidad que motiva esta cuestión fue realizada el 8 de septiembre de 2016.

Asimismo, se atesta que el demandado actuó sin proponer la causal de nulidad alegada en esta oportunidad el auto del 20 de junio de 2014 que declaró la nulidad de lo actuado y, por demás, lo tuvo por enterado de este asunto.

De tal manera la nulidad alegada por el demandado se haya saneada pues actuó sin proponerla (num. 1º, art. 136 CGP), y a pesar del vicio que se pudo haber presentado el acto procesal cumplió su finalidad por cuanto además no se violó el derecho de defensa del apelante (num. 4º, art. 136 CGP).

Así las cosas, y sin que sean necesarias disquisiciones adicionales, a este Estrado no le queda otra opción sino la de confirmar la providencia del 5 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

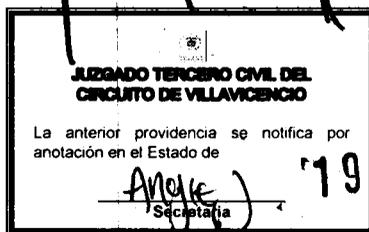
PRIMERO: Confirmar el auto de fecha y origen preanotados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo y competencia.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 502264089001 2013 00077 01

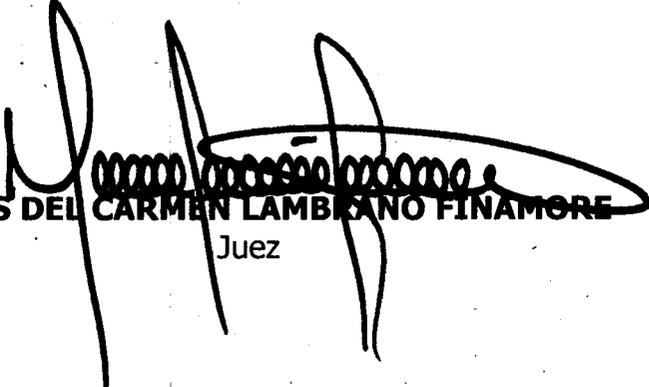
Villavicencio, dieciocho (18) de enero de 2018.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes Ana Mercedes Prieto Barajas; y Yuri Carolina Aponte Prieto y Víctor Manuel Aponte Prieto, quienes obran en calidad de herederos de Antonio Aponte Mendoza, contra la sentencia de 20 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral, dentro del proceso de abreviado de simulación incoado por éstos contra Carmenza Aponte Mendoza, en el efecto suspensivo.

En cuanto a la solicitud de decreto de pruebas, se niega la misma, como quiera que la oportunidad consagrada en el artículo 327 del Código General del Proceso se encuentra restringida a los casos expuestos en dicho precepto, sin que el presente se ajuste a alguno de éstos.

En firme la presente decisión, ingrese al Despacho el negocio para fijar la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBIANO FINAMORE
Juez

8
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Secretaría

19 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00336 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 232-45760, 232-45761, 232-45766, 232-45767, 232-45768, 232-45679, 232-45680, 232-45681, 232-45682, 232-45683, comoquiera que dichos bienes se encuentran embargados, secuestrados y valuados, por ello se señala el día 25 abril 2018 a las 2:00 pm para la realización de la misma.

Será postura admisible para el inmueble con matrícula N° 232-45760, la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a COP\$18.975.000, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, lo anterior de conformidad con el canon 448 del Código General del Proceso.

Será postura admisible para el inmueble con matrícula N° 232-45761, la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a COP\$18.975.000, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, lo anterior de conformidad con el canon 448 del Código General del Proceso.

Será postura admisible para el inmueble con matrícula N° 232-45766, la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a COP\$18.975.000, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, lo anterior de conformidad con el canon 448 del Código General del Proceso.

Será postura admisible para el inmueble con matrícula N° 232-45767, la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a COP\$18.975.000, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, lo anterior de conformidad con el canon 448 del Código General del Proceso.

Será postura admisible para el inmueble con matrícula N° 232-45768, la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a COP\$18.975.000, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, lo anterior de conformidad con el canon 448 del Código General del Proceso.

Será postura admisible para el inmueble con matrícula N° 232-45679, la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a COP\$148.400.000, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, lo anterior de conformidad con el canon 448 del Código General del Proceso.

Será postura admisible para el inmueble con matrícula N° 232-45680, la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a COP\$80.262.000, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, lo anterior de conformidad con el canon 448 del Código General del Proceso.

Será postura admisible para el inmueble con matrícula N° 232-45681, la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a COP\$80.262.000, previa consignación del

Email: ccto03veio@condoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

40% del mismo como porcentaje legal, lo anterior de conformidad con el canon 448 del Código General del Proceso.

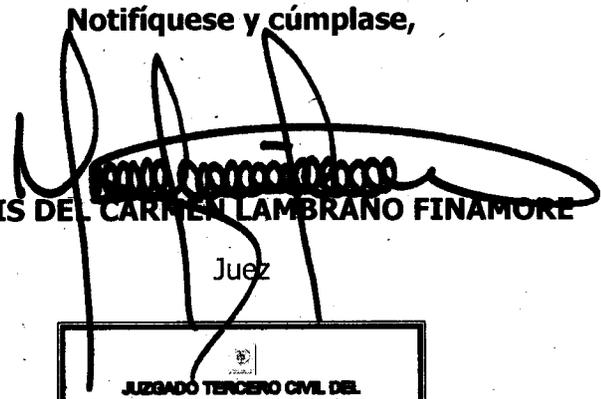
Será postura admisible para el inmueble con matrícula N° 232-45682, la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a COP\$80.262.000, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, lo anterior de conformidad con el canon 448 del Código General del Proceso.

Será postura admisible para el inmueble con matrícula N° 232-45683, la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a COP\$80.262.000, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, lo anterior de conformidad con el canon 448 del Código General del Proceso

Que la parte demandante proceda con la publicación del listado en los términos que estipula el artículo 450 *ejusdem*.

De otro lado, se advierte que el Despacho se reserva la facultad de recibir posturas por los anteriores bienes hasta que se cubra el monto del capital y los intereses cuyo pago se persigue, así como de las costas prudencialmente calculadas; de manera que si se cubre dicha suma no proseguirá el remate respecto de los demás bienes.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría	19 ENE 2018
--	--------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00370 00

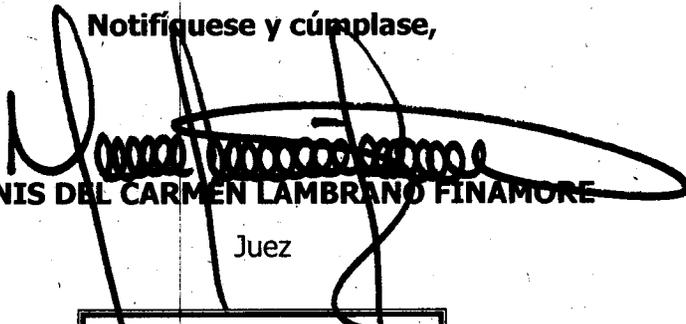
Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-121568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, comoquiera que dicho bien se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, por ello se señala el día 21 de Mayo de 2018 a las 3:00 pm para la realización de la misma.

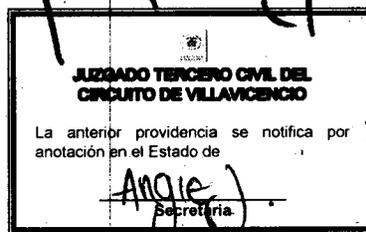
Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a **COP\$1.330.500.000¹**, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, lo anterior de conformidad con el canon 448 del Código General del Proceso.

Que la parte demandante procede con la publicación del listado en los términos que estipula el artículo 450 *ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



19 ENE 2018

¹ Folio 137.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

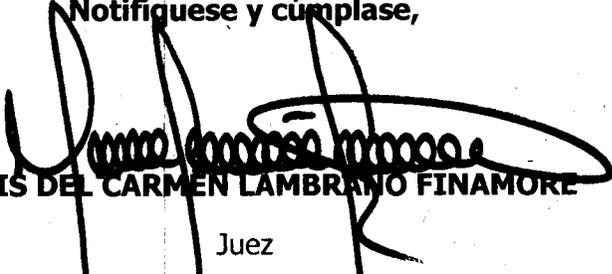
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1999 00782 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

En atención a la constancia secretarial que antecede (fl. 124), y comoquiera que ninguno de los depósitos relacionados en folios 125 a 132 corresponden a este asunto, se colige que no hay título alguno por entregar.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angeles</i> Secretaria</p>

19 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

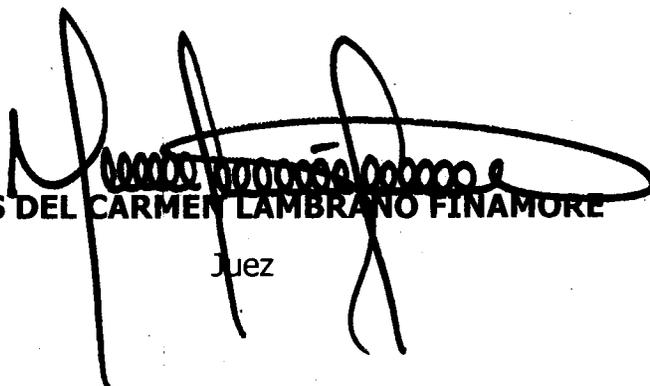
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

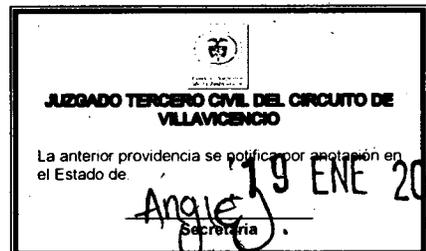
Expediente N° 500013103003 1999 00815 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero del 2018.

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de Fundación Amanecer, se advierte a la misma que, revisado el expediente, no se observa que dicha entidad sea parte dentro del asunto de la referencia, por lo que no es dable hacer entrega de ningún oficio o documento a la misma.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

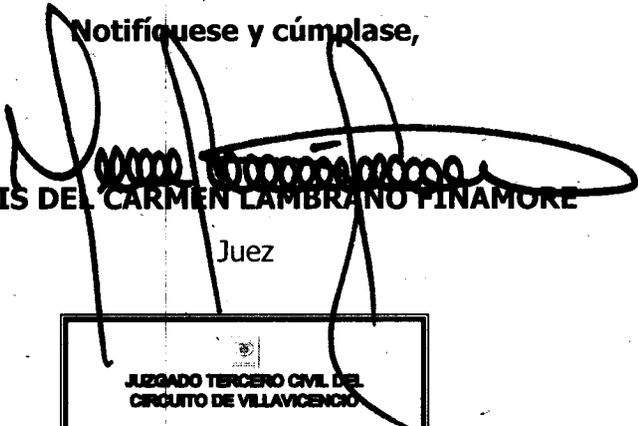
Expediente N° 500013103003 2011 00296 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Comoquiera que dentro del término legal se allegó justificación de la inasistencia de José Vicente Rey y Andrés Alberto Venegas Acero a la suspendida audiencia de instrucción y juzgamiento (fs. 426 a 429), y en consideración a lo allí decidido respecto la práctica y contradicción de algunas pruebas, el Despacho tiene por justificada su falta de concurrencia a la misma.

En tal sentido y por lo demás, estecen las partes a lo decidido en audiencia del 18 de octubre de 2017.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Angie
Secretaria

19 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00344 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

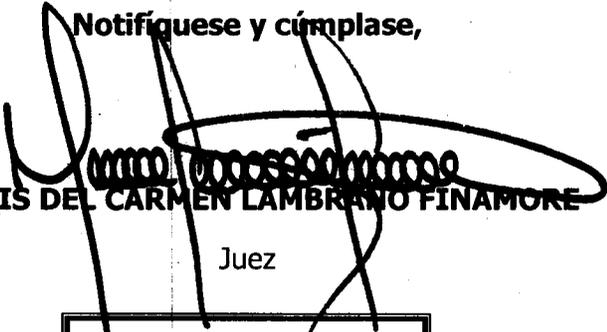
Atendiendo a que fue aportado contrato de transacción suscrito entre las partes, por el que se pretende dar fin al asunto de la referencia, en el que se dispone sobre la totalidad de la pretensiones aunado a fue presentado por los sujetos que conforman ambas partes, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el inciso 3º de la norma aludida, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Orlando Herrera Parrado, Deiber Orlando Herrera Chávez, Yazmín Tatiana Herrera Chávez, Maxelenda Bautista Castillo, Eileen Valeria Bautista Bautista, Paula Alexandra Bautista Bautista y Nicolas Alejandro Bautista Bautista contra Germán Riaño Hurtado y Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A. (actualmente Seguros Generales Suramericana S.A.), por transacción, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

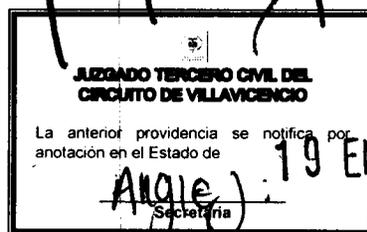
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiése como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos allegados con la demanda y entregarlos a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



19 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00065 00

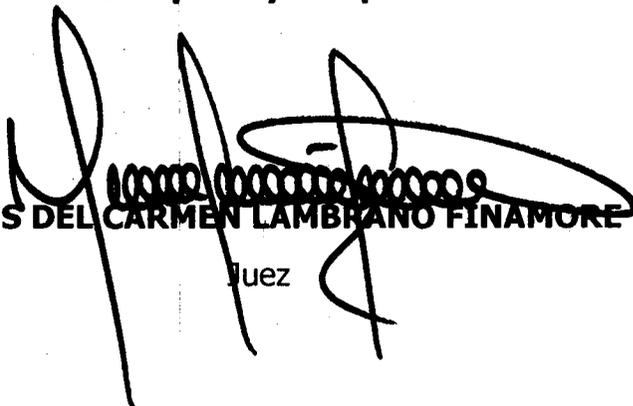
Villavicencio, dieciocho (18) de enero del 2018.

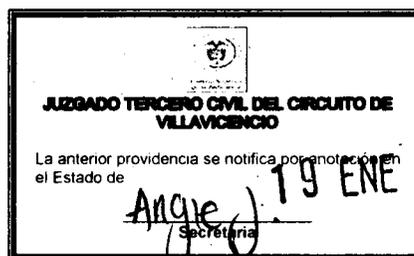
En atención a la solicitud formulada por el extremo actor dentro del asunto de la referencia, y que refiere a realizar ciertas precisiones en relación con lo dispuesto en sentencia de 04 de julio del 2017, este Estrado advierte que no es dable proceder en la forma petitionada, como quiera que la decisión se encuentra en firme, de manera que es inalterable.

Sin embargo, se destaca que por lo menos uno de los puntos sobre los que existe reparo por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad se encuentra resuelto con lo expuesto en el plano topográfico que debía protocolizarse junto a la sentencia, esto es, en lo atinente al área del predio objeto del presente asunto.

Por último, se señala a los demandantes que bien podrán acudir a lo expuesto en el artículo 56 de la ley 1579 de 2012, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

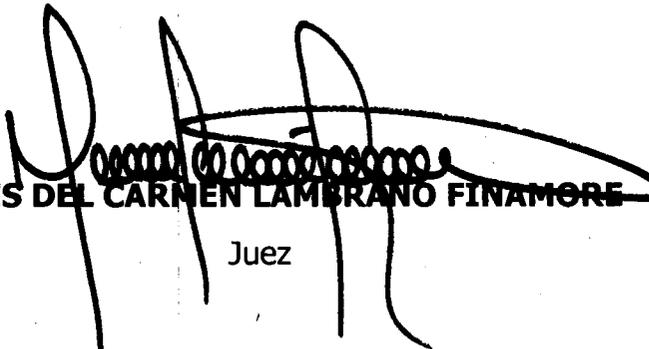
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

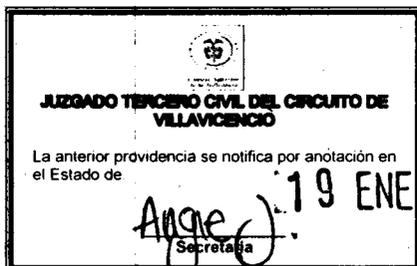
Expediente N° 500013103003 2010 00345 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero del 2018.

Se reconoce a Ivone Rocío Tautiva Hernández como sucesora procesal de José Edgar Tautiva Arias; sin embargo, visto que la peticionaria pretende su reconocimiento con el fin de que "...se continúen las actuaciones de este proceso con ella como Actora y demandante..."¹, punto en el cual es preciso aclarar que el fenómeno de la sucesión procesal en nada afecta la relación material que se debate en el presente asunto, aunado a que este Despacho no puede ir más allá de las pretensiones esbozadas en el libelo demandatorio, por lo que –en caso de decretarse las pretensiones de la demanda- lo serán respecto del demandante Edgar Tautiva Arias.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARNEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



¹ Folio 143.



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2009 00391 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero del 2018.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar terminado el ejecutivo hipotecario promovido por **Bancolombia S.A.**, quien cedió el crédito a **Movilgas Ltda**, en contra de **Jesús Enrique Díaz Zambrano**, por pago total de la obligación, con ocasión a la dación en pago del inmueble con matrícula inmobiliaria 230-74671 realizada por el demandado en favor del demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 25 de noviembre del 2015 fue allegada la Escritura Pública N° 5.508 de 19 de noviembre del 2015, por la que se realizó el negocio correspondiente a la dación en pago, instrumento a través del cual el demandado transfirió el derecho de dominio sobre el inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 74671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, documento con ocasión del cual se aprobó dicho trámite y se requirió a la parte para que registrara la escritura pública ante la oficina citada e informara el cumplimiento de tal diligencia, lo cual se hizo el 27 de octubre del 2017, ocasión en la que se allega certificado de libertad y tradición en el cual consta en anotación N° 012 la inscripción de instrumento público mencionado, por lo que se colige que se atendió a lo ordenado por el Despacho.

Previo a resolver la mencionada solicitud, no es óbice recordar que en cuanto se refiere a la dación en pago, se ha definido por la doctrina como *"...una modalidad de pago que consiste en que el deudor o un tercero, con el consentimiento del acreedor, soluciona la obligación con una prestación distinta de la debida. La Dación en Pago es un acto jurídico de naturaleza convencional, pero que solo se perfecciona y produce sus efectos mediante la ejecución de la prestación sustitutiva....solo se da cuando el acreedor y el deudor (o quien paga por este) convienen, aquel en recibir lo que no está obligado, o sea, cuando ellos unánimemente en derogar el principio legal de que el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación"*¹.

¹ Guillermo Ospina Fernández "Régimen general de las obligaciones", Temis 1994, Bogotá, página 421.

Revisado el escrito y la documentación allegada, se observa que en efecto se trata de documentos auténticos como lo es: el contrato de dación en pago visto a folio 167; de igual manera observa el despacho a folios 127 a 133, el levantamiento del embargo del remanente de éste proceso comunicado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad²; y a folios 456 a 460 se observa el certificado de libertad y tradición donde consta el registro del instrumento público referido.

Con lo dicho hasta aquí se muestra cómo el deudor pudo honrar su obligación por lo que no habrá otra opción, sino la de terminar el proceso, conforme a lo solicitado por las partes.

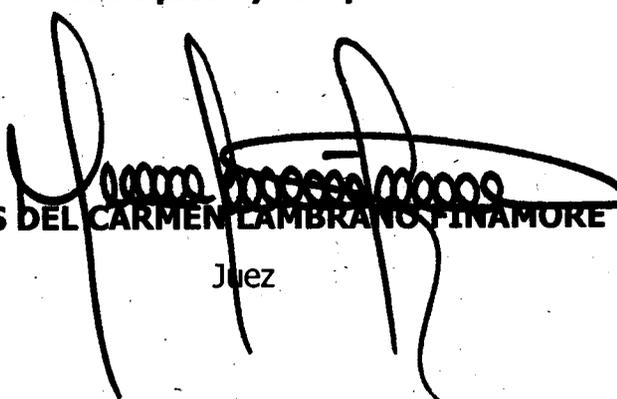
En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, **RESUELVE:**

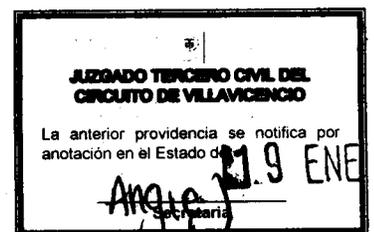
PRIMERO: Terminar el presente proceso Ejecutivo Mixto, promovido por **Bancolombia S.A.**, quien cedió el crédito a **Movilgas Ltda**, en contra de **Jesús Enrique Díaz Zambrano**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinénse las mismas y de ser procedente oficiése como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y quedando en firme el presente auto, archive el expediente con las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez



² Folio 80, cuaderno medidas cautelares.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

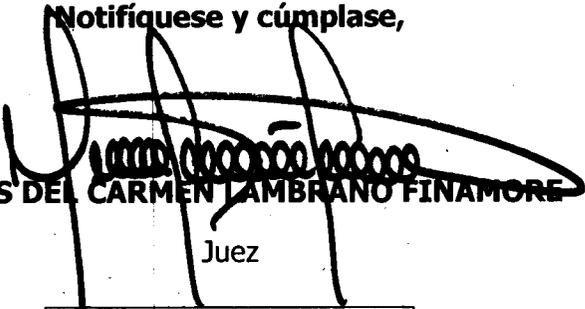
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00470 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que el auto que niega dictar sentencia parcial no es susceptible del recurso de apelación por no estar enlistado dentro de los que contempla el Estatuto Procesal, y dado que el recurso de alzada solo procede en aquellos casos en que la ley de forma expresa así lo indica, el Despacho dispone negar la impugnación interpuesta por el albacea con tenencia y administración bienes de la sucesión del causante José Rafael Gutiérrez Cruz y los sujetos de la parte demandada que se allanaron a las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie</i> Secretaria</p>

19 ENE 2018
2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

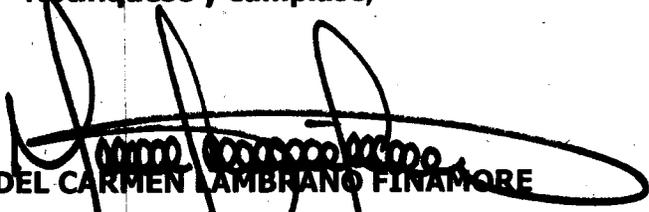
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00212 00

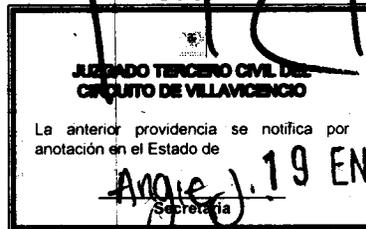
Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Comoquiera que se observa que las costas de la segunda instancia no han sido liquidadas, y dado que la sentencia de segundo grado fue proferida en vigencia del Código General del Proceso, se dispone que por la Secretaría de este Estrado se realice su liquidación. Realícese ello previo a librar el mandamiento de pago demandado a folio 1 del cuaderno de ejecutivo a continuación.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

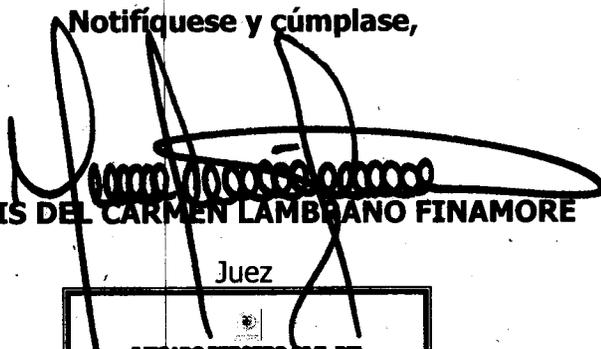
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2008 00212 00

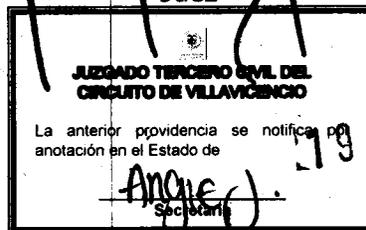
Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

En vista de la solicitud que antecede de ampliar el término para el pago de los honorarios del perito (fl. 477), el Despacho accede a ella y concede a la parte interesada por esta única ocasión el término judicial de diez (10) días para proceder a lo ordenado en la parte *in fine* del proveído del 27 de septiembre de 2017.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE

Juez



19 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2007 00049 00

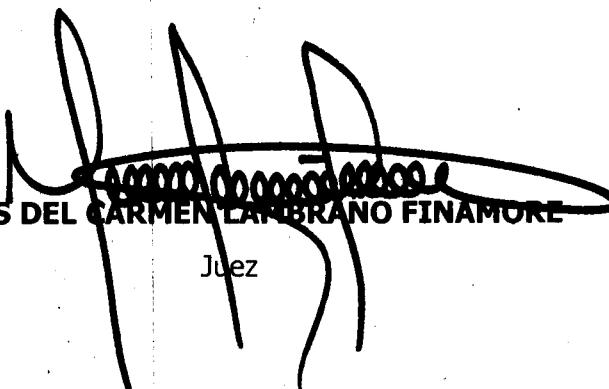
Villavicencio, dieciocho (18) de enero del 2018.

Comoquiera que fue interpuesto oportunamente el recurso de apelación en contra del proveído de 20 de octubre del 2017, se concede el mismo en el efecto devolutivo.

Se requiere al recurrente para que en el término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias correspondientes a los cuadernos 1 - 1, 1 - 2, 1 - 3 y el correspondiente al incidente de nulidad.

Habiéndose suministrado oportunamente las expensas de las copias ordenadas, remítanse éstas al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio, Sala Civil, Familia, Laboral.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angela J. Secretaria

119 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

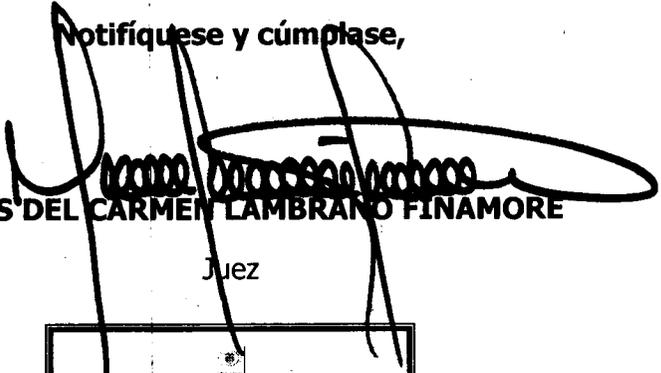
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00458 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación de este asunto (fl. 18), por Secretaría determinénse los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Ange J.</i> Secretaría</p>

19 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00278 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

De la revisión del título base del recaudo y la providencia del 20 de septiembre de 2017, mediante la cual se libró mandamiento de pago dentro esta ejecución a continuación, no advierte el Despacho la existencia de anomalía alguna que afecte el debido proceso o el derecho sustancial de alguna de las partes, y comoquiera que la parte ejecutada en el proceso de la referencia ya se encuentran debidamente notificados por estado 21 de septiembre hogaño, de conformidad con el canon 306 del Código General del Proceso, y no ha formulado excepciones de mérito ni acreditaran el pago de la obligación exigida, el Despacho, de conformidad con el numeral 3° del artículo 448 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

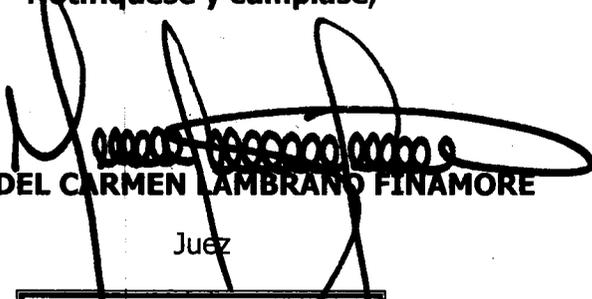
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo del 20 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

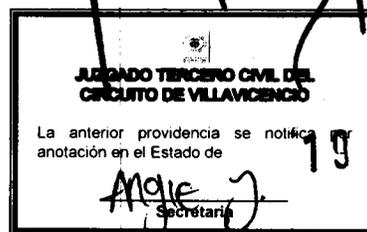
TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de ~~5' 250.000~~. Liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



19 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

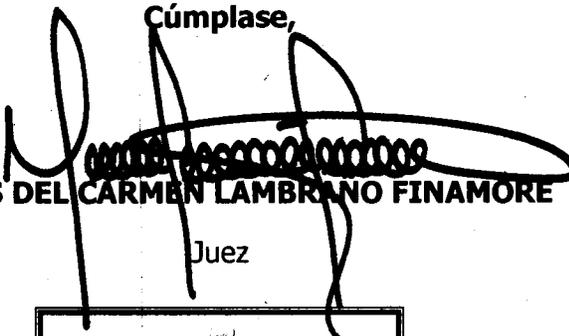
Expediente N° 500013153003 2016 00372 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Comoquiera que no es posible llevar a cabo la audiencia fijada para el 25 del mes y año en curso con ocasión del permiso concedido a la titular de este Estrado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante resolución N° CSJMER18-12 del 17 de enero de 2018, se señala el 27 febrero 2018 a las 9:00am como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, junto con la de instrucción y juzgamiento contemplada en el canon 373 *ejusdem*.

Por Secretaría; notifíquese por el medio más expedito a las partes.

Cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><u>Anche</u> Secretaria</p>

18 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

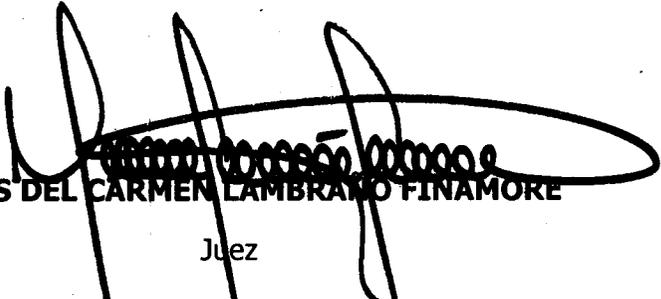
Expediente Nº 500013103003 2016 00320 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

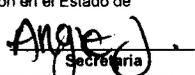
Comoquiera que no se fijaron agencias en derecho, Secretaría practique la liquidación de costas, de haberse causado dentro del proceso.

Una vez realizado lo anterior, ingrese al Despacho para proceder en la forma correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p> Secretaría</p>

19 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

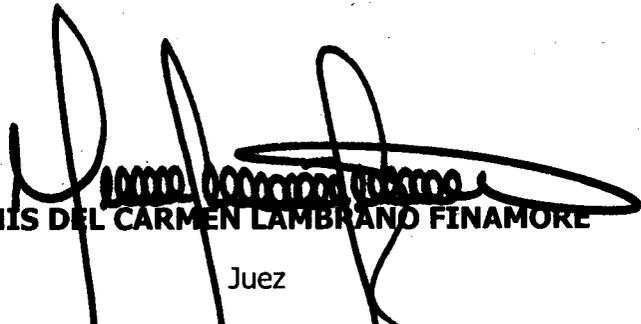
Expediente N° 500013153003 2015 00066 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

En atención al memorial que antecede, por ser procedente y de conformidad con el canon 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del abogado Jorge Camilo Paniagua Hernández al poder conferido.

De otro lado, reconózcase a la abogada Sandinelly Gaviria Fajardo como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Angie J.
Secretaría

19 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00152 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

En atención a la solicitud que antecede, en vista de que este asunto terminó por sentencia proferida el 30 de mayo de 2017 declarando la pertenencia del demandante sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 230-42611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, el Despacho dispone levantar la inscripción de la demanda que con ocasión del proceso de la referencia se decretó sobre dicho bien. Por Secretaría, ofíciase en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBIANO FINAMORE

Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie J.</i> Secretaría</p>
--

19 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

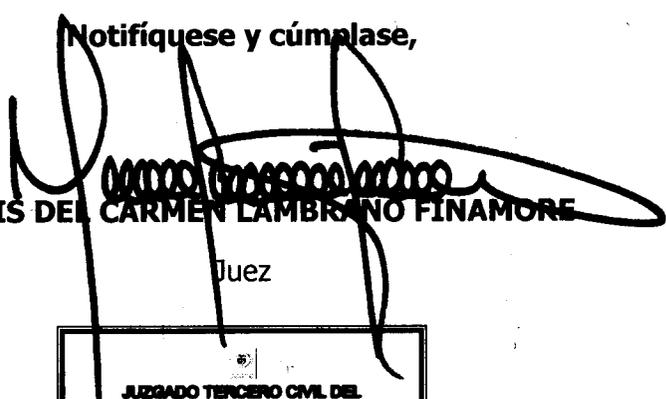
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00130 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

En atención al memorial presentado por la parte actora (fl. 70), el Despacho accede al mismo y en armonía con el canon 444 del Código General del Proceso se ordenará que por Secretaría se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que, a costa del demandante, expida certificado catastral donde conste el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-30726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, y código catastral 50001000300010258000.

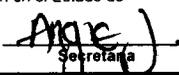
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de


Secretaría

19 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00365 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero del 2018.

Se reconoce a Miky Fernando Olaya Cuervo en los términos y para los fines del poder conferido por Aseguradora AXA Colpatria S.A. Téngase por extemporánea la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, toda vez que la fecha límite para allegarla era el 6 de septiembre del 2017 y ésta fue aportada el 15 de dicho mes y año.

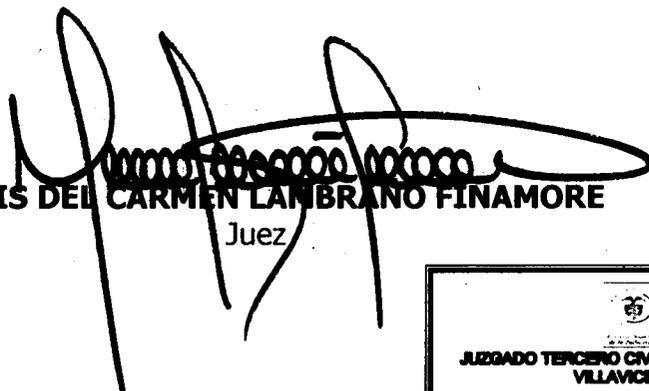
Se reconoce a Hugo Armando Páez González en los términos y para los fines del poder conferido por La Nueva EPS S.A. Téngase por contestada la demanda por La Nueva EPS S.A.

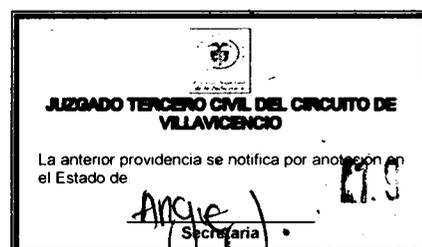
En atención a la reforma de la demanda formulada por el extremo actor, y obrando conforme lo permite el artículo 89, numeral 3, del Código de Procedimiento Civil, este Estrado requiere a la parte demandante para que aporte la demanda debidamente integrada dentro del término de 3 días, so pena de tenerla por no presentada.

Igualmente, se deberán adecuar los fundamentos de derecho expuestos en el escrito obrante a folios 610 a 618, por cuanto dentro de éstos se incluyeron hechos que deben ubicarse dentro del acápite correspondiente a éstos.

Cumplido lo anterior, o vencido el término señalado en este proveído, ingrese el negocio al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00365 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero del 2018.

Reunidas las exigencias de los artículo 55 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, es por lo que se ADMITE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por La Nueva EPS S.A. en contra de Corporación Clínica Universidad Cooperativa.

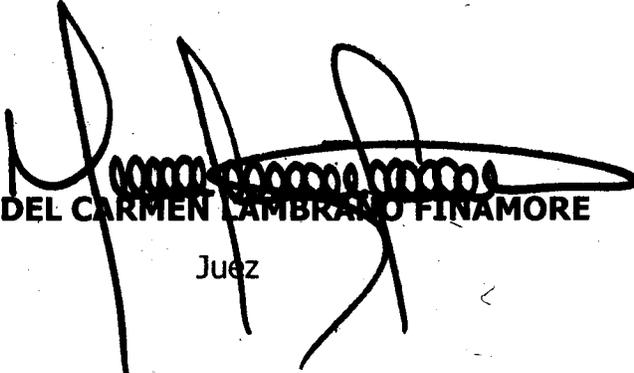
Cítese a Corporación Clínica Universidad Cooperativa para que, dentro del término de 5 días, intervenga dentro del presente asunto.

Notifíquese personalmente la presente decisión al llamado en garantía.

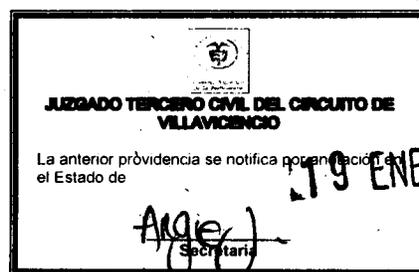
Suspéndase el presente proceso desde la fecha de la presente providencia hasta cuando se cite al llamado en garantía y hayan vencido los 5 días aludidos en el inciso 2º de este proveído.

La suspensión no podrá exceder de 90 días.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRADO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

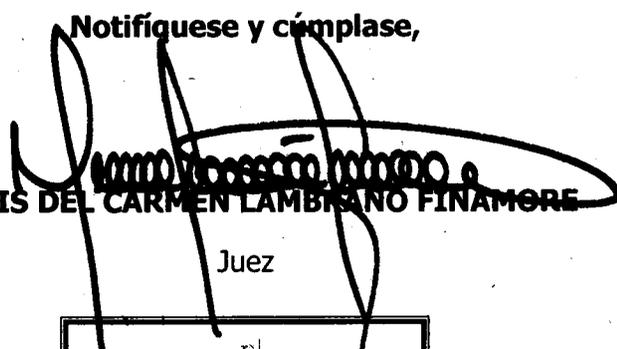
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2003 00296 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Vista la constancia secretarial que antecede, toda vez que no obra solicitud expresa de la parte ejecutante en el sentido de que manifieste su querer dispositivo en el proceso de ceder su crédito, este Estrado se abstiene de pronunciarse sobre el contenido del negocio jurídico obrante a folios 121 y 122.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIANO FINAMORE

Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie J.</i> Secretaría</p>
--

ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00297 00

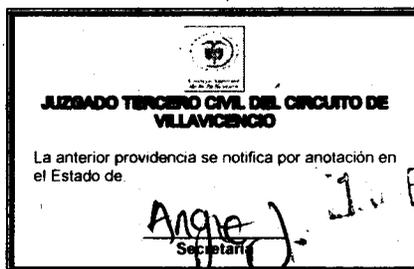
Villavicencio, dieciocho (18) de enero del 2018.

Manténgase en Secretaría, por el término de tres (3) días, los escritos en los que se formularon excepciones de mérito por Ecopetrol S.A., con el propósito de que el demandante y el vinculado puedan solicitar pruebas adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 410 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el precepto 399 de dicha codificación.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

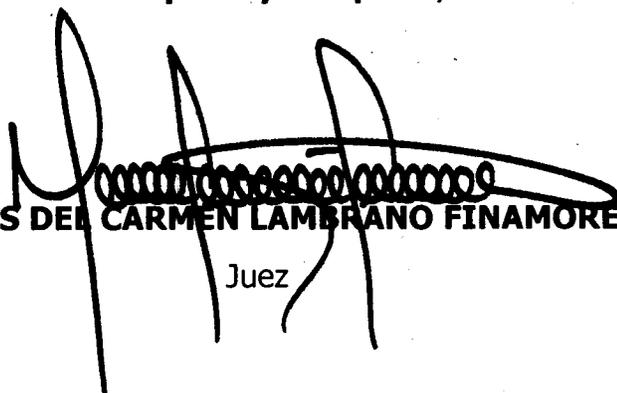
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00297 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero del 2018.

Córrase traslado de las excepciones previas formuladas por la parte demandada al demandante y al vinculado por el término de 3 días, conforme lo dispone el artículo 99, numeral 3, del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

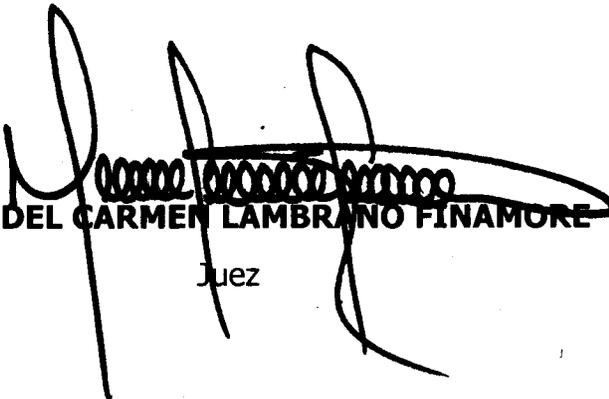
Expediente N° 500013103003 2005 00211 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero del 2018.

Téngase por agregado al expediente la experticia remitida por el perito del IGAC, la cual obra a folios 199 a 281.

Permítase al perito Nelson Enrique Albarracín el acceso a la documentación anexada a la experticia con el fin de que pueda adelantar la labor que le fue encomendada. Requierásele por el medio más expedito para que manifieste lo que corresponda en relación con el dictamen pericial que le fue encomendado.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angela J.</i> Secretaria</p>
--

19 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00280 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Requírase al ejecutante, para que realice los actos tendientes para la notificación del demandado Néstor Leandro Villalobos Carrillo del auto, del 21 de septiembre de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

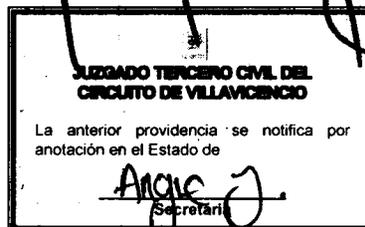
Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al Despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que suceda primero.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



19 ENE 2018